

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/45/2015.

ACTOR:

ADÁN PAREDES PÉREZ.

ÓRGANOS PARTICIDISTAS
RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México a los dieciséis días del mes de abril de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**, interpuesto por **Adán Paredes Pérez**, por propio derecho y como militante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); mediante el cual solicita que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de contestación a su escrito de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, por el que interpuso queja ante dicha autoridad partidista, en contra de la aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de México, de fecha dos de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le privó del derecho de votar por otros candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal, y Diputados correspondientes a los Distritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

29 y 30, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Presidente de la Asamblea Municipal y Distrital Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y, las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
2. **Convocatoria.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), publicó en su página electrónica www.morena.si, la convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
3. **Recurso Intrapartidista.** El veintiuno de marzo de dos mil quince, el actor interpuso queja en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, y la Asamblea Municipal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Naucalpan, Estado de México, celebrada el día domingo quince de marzo del dos mil quince.

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, suscrito por el ciudadano **Adán Paredes Perez**, en su carácter de militante del partido político **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, para solicitar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dé contestación a su escrito de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, por el que interpuso formal queja en contra de dicha Comisión y de la Asamblea Municipal Electoral de Naucalpan, Estado de México, celebrada el día domingo quince de marzo del dos mil quince.

2. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El veintiocho de marzo siguiente, mediante acuerdo del Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, se tuvo por recibido el oficio de mérito y se ordenó su registro en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/45/2015** se radicó y en razón de turno, se remitió a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

3. Acuerdo de Remisión. En ese mismo auto, se remitió copia certificada del escrito presentado por el ahora actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político **MORENA**, órgano intrapartidista señalado como responsable, a efecto de dar cumplimiento al trámite



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

señalado en el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la señalada Comisión es la emisora de la resolución impugnada.

4. Requerimientos. En fecha trece y quince de abril de dos mil quince, se le requirió al órgano partidista responsable, información diversa relacionada con el presente juicio ciudadano local; cabe mencionar que dichos requerimientos fueron desahogados en de manera oportuna por dicho órgano.

5. Admisión del medio de impugnación, de las pruebas y cierre de instrucción. Por auto de dieciséis de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, y;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por **Adán Paredes Pérez**, a través del cual aduce

que el órgano partidista señalado como responsable ha cometido en su agravio actos y violaciones graves al no darle contestación y trámite correspondiente a la queja previamente interpuesta en fecha veintiuno de marzo ante la Comisión de Honestidad y Justicia Partidaria de MORENA.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, brevemente señalado en el considerando que antecede.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede al análisis procedimental de este punto, ya que de no satisfacerse alguno de los supuestos contenidos en ellos se terminaría anticipadamente con el procedimiento, impidiendo que este Tribunal, al momento de resolver, emita una sentencia que decida sobre el fondo del agravio planteado. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes a que se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien en su escrito del Juicio Ciudadano local el actor no señala probanza alguna tendiente a demostrar o corroborar los hechos aducidos, lo cierto es que adjunta como prueba de su dicho el acuse de recibido del medio de impugnación intrapartidario¹, aunado a ello, y atendiendo a lo consignado en la Tesis XXIII/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO"**, por lo que dicha ausencia probatoria no afecta en lo absoluto la procedencia de la vía puesto que, habrá de recordar que el presupuesto indispensable para que un proceso contencioso jurisdiccional subsista está constituido esencialmente por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, lo que se traduce en lo sustancial y medular de toda controversia; aunado a que el numeral 439 del Código Electoral Local, en su párrafo tercero expresamente dispone que la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna de las partes, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener como no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Ahora, por cuanto hace a la falta de señalamiento expreso, respecto de los preceptos legales presuntamente violentados, éste órgano resolutor estima que ante tal omisión en el escrito del actor o al momento de plantear sus agravios, no basta esta situación para desestimarlos, en razón de que si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, ello es suficiente para proceder a su análisis.

¹ Visible a foja 3 del expediente en que se actúa.

Cobra relevancia la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS"**.²

En cuanto a la temporalidad, por una parte al ser el acto impugnado una omisión, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES"**³, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, y en la especie no se evidencia que la autoridad partidaria responsable, en el caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, haya cumplido con la obligación impugnada.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, estima que por cuanto hace al acto de omisión atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, no se actualiza ninguna de ellas, por lo tanto se procede al estudio de fondo del agravio.

TERCERO. Cuestión previa. No pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente caso, no es materialmente procedente el reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista correspondiente, pues lo que se reclama es precisamente la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia Partidista del Partido Político MORENA para resolver el medio de justicia intentado en su contra.

² Época: Novena Época. Registro: 200062. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 48/96. Página: 5 AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS. La evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Criterio que ha sido tomado en cuenta por este Tribunal al resolver el JDCL/33/2015; y que fue adoptado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número ST-JDC-151/2015.

CUARTO. Agravio. Tomando en consideración lo manifestado por el actor, respecto de la omisión para resolver el medio de impugnación instaurado ante la autoridad partidaria responsable, se advierte que el motivo de disenso lo hizo consistir en:

"HECHOS

1. con fecha 21 de marzo del 2015 presente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Nacional MORENA mi escrito de fecha 21 de marzo del 2015 sin que a la fecha me haya dado contestación.

He de señalar que al día de hoy la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no me ha notificado algún acuerdo de radicación del juicio, admisión, auto admisión y ofrecimiento de pruebas, alegatos o sentencia dejándonos en la plena inseguridad jurídica, violentándose los artículos 8vo. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se solicita se le ordene a la Comisión de entrada a mi escrito del 21 de marzo del 2015 se sigan las etapas procesales y dicte sentencia en un término de 5 días naturales.

Con fundamento en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, solicito la suplenencia de la deficiencia de la queja.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados de este Tribunal Electoral atentamente pido se sirva:

PRIMERO.— Tenerme por presentado en los términos del presente curso.

SEGUNDO. — Se me tenga por señalado el domicilio procesal para este asunto, y autorizado al profesionalista para oír y recibir notificaciones y documentos.

TERCERO. — Se ordene a la Comisión admita mi escrito, se siga con las etapas procesales y dicte sentencia en un término de 5 días naturales." (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Litis. Se constriñe a determinar si, como lo manifiesta el promovente, el órgano partidista responsable, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria de MORENA, fue omisa en sustanciar y resolver el medio de impugnación interno interpuesto por **Adán Paredes Pérez**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, el cual se circunscribe en impugnar: la aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político

MORENA, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de México, de dos de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le privó del derecho de votar por otros candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal, y Diputados correspondientes a los Distritos 29 y 30, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México; del Presidente de la Asamblea Municipal y Distrital Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México; las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México.

SEXTO. Estudio de fondo. En el medio de impugnación que se resuelve, el actor sostiene que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, ha sido omisa en resolver el medio de impugnación que presentó en fecha veintiuno de marzo del año en curso, lo que a su juicio genera una violación a sus derechos político-electorales.

Por lo que en conclusión de este Tribunal Electoral del Estado de México, dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

Efectivamente como lo señala el actor, resulta notoria la existencia de un tiempo prolongado para admitir, sustanciar y resolver el medio de impugnación interpuesto por parte de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que se traduce en un exceso del tiempo prudente para resolver y en una omisión por parte del órgano partidista de solucionar y de hacer efectivo el recurso instaurado; esto es así, dado que si tuvo conocimiento del medio intrapartidario desde el día **veintiuno de marzo del año en curso**, lo cierto es que hasta la fecha, de lo contenido en autos no existe pronunciamiento alguno respecto del recurso legal de referencia, por lo que es inconcuso que se actualiza dilación al resolver, puesto que hasta el momento en el que se resuelve el presente asunto, han transcurrido **veintiséis días** en los que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

hubiese podido dar solución a la cuestión planteada conforme a derecho.

No pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional local que el medio de impugnación alegado, fue presentado por el promovente ante un órgano distinto al señalado como responsable, esto es ante la Secretaría de Finanzas del Consejo Ejecutivo Nacional de MORENA, tal y como se corrobora con el acuse de recibido del medio impugnativo de veintiuno de marzo de dos mil quince, visible a foja 3 del expediente y del cual se desprende que fue recibido por la C. Dulce Troche Belman por constar su nombre y firma autógrafa en el mismo; persona que se encuentra laborando de manera voluntaria en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cuestión que se confirma atento a la manifestación hecha por dicha Secretaría en el escrito número OF-MORENA-CEN-SF/081/2015, por el que se cumplimentó el requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional de fecha quince de abril del presente año⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cuestión que de ninguna manera le genera afectación al ahora actor, dado que partiendo de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio de los actores.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se concluye que la presentación de una demanda de cualquier medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para tal efecto, existiendo la obligación para el órgano

⁴ Visible a foja 50 del sumario.

partidista competente de remitir la demanda y sus anexos al órgano partidario responsable de forma inmediata.⁵

Lo que se traduce en que la referida Secretaría de Finanzas, al momento en que recibió el medio impugnativo, debió haber remitido de manera inmediata al órgano partidista responsable⁶, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de sustanciarlo en términos del numeral 422 del Código Electoral local, y una vez concluido, éste turnarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para su resolución.

Cuestión que al no efectuarse se traduce en una omisión respecto de dicho órgano partidista, en detrimento de la esfera de derechos del promovente.

En este contexto cabe señalar que atendiendo al sentido gramatical de la palabra omisión, la Real Academia de la Lengua Española dispone que se debe entender por esta⁷, la cual se traduce en una abstención de hacer o decir; esto es, una falta de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

Luego entonces, resulta evidente que la autoridad partidaria responsable ha dejado de cumplir con una obligación estatutaria al evadir su responsabilidad de solucionar conflictos que se presenten al interior del partido político, tal y como lo dispone el artículo 54 de su normativa interna, el cual menciona que:

"Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes

⁵ Tesis XII/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, PDR SÍ SDLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 52.

⁶ Puesto que en autos del expediente no existe constancia alguna que indique el hecho de haberlo remitido ya a la Comisión Nacional de elecciones.

⁷ Consultable en <http://lema.rae.es/drae/?val=omisi%C3%B3n>

solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos."

Denegando así, el acceso a la justicia pronta y expedita para con sus militantes; en este caso concretamente respecto de **Adán Paredes Pérez**.

Cabe señalar, que si bien no existe un plazo concreto para que un órgano partidario resuelva un medio de impugnación instaurado ante él, lo cierto es que al presentarse éste, el órgano correspondiente se encuentra constreñido indefectiblemente a solucionarlo en un tiempo prudente, apegado a la legalidad, y procurando en todo momento hacerlo eficaz y certero.

Sirve de sustento la tesis XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual versa en el tenor siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria."

En este entendido, al surgir un exceso de tiempo desmedido al momento de resolver la cuestión planteada por el promovente ante el órgano partidista, el actor se encuentra en aptitud de promover el medio impugnativo correspondiente, siendo éste el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ante lo cual cobra relevancia y sustento la jurisprudencia 41/2002, emitida por la multicitada Sala Superior, misma que establece:



"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal."

Partiendo de lo anterior, y en observancia a los artículos 1º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en favor de los ciudadanos el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos: *Bulacio vs. Argentina*⁸ y *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*⁹, señaló que este derecho fundamental redonda en exigencia a los jueces a que "dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Tomando en consideración esta circunstancia, y que este Órgano Colegiado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de **Adán Paredes Pérez**, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que prevé el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, concretamente el derecho de tutela judicial efectiva y que derivado de las constancias que obran en autos, específicamente el acuse de recibo que contiene el recurso interpuesto por el promovente presentado en fecha veintiuno de marzo del año en curso (fojas 3 a 12 del sumario), del cual se desprende que en aquel escrito el hoy incoante se inconforma en contra de: la aplicación de la

⁸ Consultable en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100

⁹ Consultable en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Mack Chang y otros respecto de Guatemala*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015.

convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de México, de dos de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le privó del derecho de votar por otros candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal, y Diputados correspondientes a los Distritos 29 y 30, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México; del Presidente de la Asamblea Municipal y Distrital Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México.

Es por lo que, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio que hace valer el actor resulta **fundado** al acreditarse fehacientemente que la autoridad partidista responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio de impugnación instaurado al interior del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); por lo que se le **ordena** a la Secretaría de Finanzas del referido partido político remita de manera inmediata a la Comisión Nacional de Elecciones para que sustancie la queja en términos de ley, y una vez hecho lo anterior, haga la remisión conducente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político del medio impugnativo presentado por Adán Paredes Pérez, a fin de que dicha Comisión en un término de **diez días naturales** resuelva el medio impugnativo presentado por el actor en fecha veintiuno de marzo del presente año, informando a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar **FUNDADO** el agravio respecto de la omisión expuesta por el actor y detallado su estudio en el considerando

SEXTO de la presente resolución, se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas ellas del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en dicho considerando.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

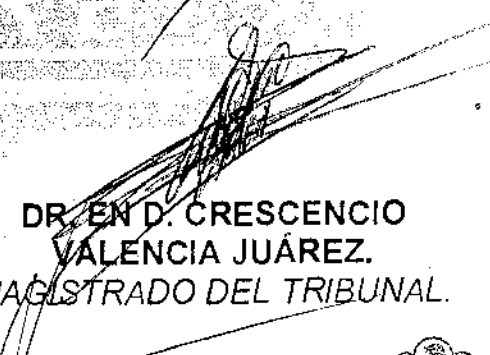
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO